

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 13 de Diciembre de 1888.)

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado Don Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel Alonso Martínez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Tomás O'Ryan y Vázquez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Rafael Rodríguez Arias; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergats; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. José Canalejas

y Méndez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Chinchilla y Díez de Oñate, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez Arias y Villavicencio, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Venancio González y Fernández, Senador del Reino; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda. Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Capdepón, Diputado á Cortes; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación. Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Álvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiqueña, Diputado á Cortes; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento. Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra y Bermúdez, Diputado á Cortes; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar. Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

#### SECCIÓN TERCERA.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquel le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro,

(1) Véase el Boletín núm. 71.

se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obra de mala fe, pierde la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la elección de quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

### CAPÍTULO III

#### Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indican un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

### CAPÍTULO IV

#### Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanja, setos vivos ó muertos, ó cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

### CAPÍTULO V

#### De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol por su mala condición, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.

### TÍTULO III

#### DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Solo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, exceptos los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de esta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á cada partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, solo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratase de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca en relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impe-

dirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

#### TÍTULO IV

##### DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las aguas.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

- 1.º Los ríos y sus cauces naturales.
- 2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y éstos mismos cauces.
- 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- 4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- 5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.
- 6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- 6.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- 8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.
- 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

- 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.
- 2.º Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.
- 3.º Las aguas subterráneas que se hallan en éstos.
- 4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.
- 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajerós y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

- 1.º Por concesión administrativa.
- 2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión; y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

(Se continuará.)

#### COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

##### REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

##### Alistamiento—Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, publicarán los señores Alcaldes de la provincia en 1.º de Enero de 1889, un bando haciendo saber á sus administrados que se vá á proceder á la formación del alistamiento para el servicio militar, insertando á continuación del mismo los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la citada ley.

En dicho alistamiento han de ser comprendidos todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de 1889, ó sea del año en que se ha de verificar la declaración de soldados; con más todos aquellos que excediendo de esta edad sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido incluidos por cualquiera motivo en ningún sorteo de los anteriores.

Para que los interesados no incurran en la responsabilidad de que trata el art. 28 de la mencionada ley, llamarán la atención los señores Alcaldes, tanto á los mozos como á sus padres ó curadores, acerca del deber que les impone el artículo 27, de inscribir en las listas del Ayuntamiento á aquellos que al cumplir los 18 años están obligados á pedir su inscripción en las mismas, á fin de eludir la penalidad que establece el artículo 30.

Al verificar el alistamiento tendrán muy en cuenta los Ayuntamientos lo que se manda en los artículos 40, 41, 42 y 43, y en obediencia á lo preceptuado en el 44 de la expresada ley de Reclutamiento, asistirán á la formación del mismo, en unión de la Corporación municipal, los señores curas párrocos, ó los eclesiásticos que éstos designen, y demás funcionarios que indica, con el objeto de que suministren las noticias que se les pidan.

Es de advertir que el alistamiento de mozos ha de ser firmado por todos los Concejales y el Secretario de la Corporación, quienes serán responsables de las omisiones indebidas que contengan, según previene el art. 45 de la ley; y conforme á lo que se dispone en el art. 46, se fijarán el día 15 de Enero próximo copias de aquel autorizadas por el Alcalde y Secretario, con las demás formalidades que expresa, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando de que permanezcan en ellos por espacio de diez días.

Con estas breves explicaciones, basadas en la ley tantas veces citada, es de esperar que el alistamiento de mozos á que se refiere se ha de llevar á efecto en todos los distritos municipales de la provincia con el rigor, exactitud y puntualidad que exige este trabajo, de suyo importante, pero fácil de practicar, por cuya razón se conseguirá el mejor resultado; penetrándose los Ayuntamientos de las consecuencias que puede traerles la más insignificante informalidad y el más leve descuido, aparte de la responsabilidad taxativamente establecida en la ley para castigar á los culpables de omisión y demás faltas previstas en la misma.

Zamora 12 de Diciembre de 1888.—El Vice-Presidente, Alonso Román Vega.—P. A. de la C. P.—Joaquín M.ª Sarmiento, Secretario interino.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

##### Circular.

La Dirección general de Impuestos con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Hallándose dispuesto por el art. 63 del Reglamento de alcohóles de 26 de Junio último, que las concesiones para la dispensa de la intervención administrativa por el cómputo de elaboración reconocida, que se solicita por los fabricantes de líquidos alcoholizados no surtan sus efectos hasta que recaiga la aprobación de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda, según el importe del impuesto, sin que aparezcan reglas fijas á que atenerse para el ingreso de lo que corresponda abonar á los que opten por el medio indicado, desde que lo solicitan hasta que recae la aprobación en el expediente que debe instruirse, esta Dirección general ha acordado que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 23 del citado Reglamento, los fabricantes de cualquiera de los grupos A á la D, á que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó en pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, que soliciten el encabezamiento por el cómputo de elaboración reconocida, de que trata el capítulo 6.º del mismo, se liquide con el carácter de provisional para el ingreso mensual anticipado que determina el párrafo 2.º del art. 62 por la declaración que ha debido presentar el solicitante, conforme á lo dispuesto en el art. 23 del referido Reglamento en su apartado segundo, cuya liquidación será rectificadora en más ó en menos cuando recaiga la aprobación definitiva en el expediente respectivo, con el fin de que no se prive al Tesoro de los rendimientos del impuesto en tiempo oportuno.

A la vez este Centro directivo considera conveniente llamar la atención de V. S. sobre la falta de cumplimiento que ha notado por parte de algunas Administraciones de Impuestos, á lo preceptuado en el párrafo 2.º del citado art. 23 del Reglamento, dando lugar con tal descuido á que los fabricantes no realicen á su debido tiempo el cómputo del impuesto que debe ajustarse interinamente á los datos suministrados por los interesados en sus respectivas declaraciones.

Esta Dirección general espera de su celo, que penetrado como debe estarlo V. S. de la preferente atención que requiere la implantación de un nuevo impuesto, cuidará de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones contenidas en la ley y Reglamento de 26 de Junio último, para elevar las cifras de la recaudación mensual de que es susceptible el impuesto de que se trata.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* para que llegué á conocimiento de las personas que pueda interesarle.

Zamora 12 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

La Dirección general de la Deuda pública en circular de 3 del actual dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Enero de 1889 un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 15 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, y en su virtud ha acordado que desde el 15 del mes actual, hasta fin de Febrero venidero, se reciban por esa Delegación los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.

Debiendo hacerse presente á los interesados, que en lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento, y en papel de contabilidad, y además todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.»

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Zamora 13 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, P. E., Julio Aumente.

**AYUNTAMIENTOS**

**PELEAS DE ARRIBA**

Don José Cristóbal Bartolomé, Secretario del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, del que es Alcalde Presidente D. Andrés Martín Hernández.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este distrito, en el año de 1888, al folio tres, se halla una cuyo texto literal es el siguiente:

«En el pueblo de Peleas de Arriba, partido judicial de Fuentesauco, provincia de Zamora, á 2 de Diciembre de 1888, en la Sala Consistorial se reunieron en sesión extraordinaria previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Andrés Martín Hernández, los individuos que componen el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que firman á la terminación de esta acta, el señor Presidente la declaró abierta á las dos de la tarde, manifestando que según habian visto en los anuncios de convocatoria la sesión tenia por objeto discutir el presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico de 1888 á 1889, formado la comisión nombrada al efecto y aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 17 de Noviembre último, al tenor de lo prevenido en el art. 147 de la vigente ley Municipal.

Se leyeron las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Diciembre de 1879 y 16 de Abril de 1882, y la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de cuyas disposiciones quedaron enterados los señores Concejales y asociados.

Se leyeron las tres relaciones en que se detalla el presupuesto de ingresos por orden de capítulos y se aprobaron según las mismas aparecen, á saber:

	Pesetas.
Propios. . . . .	1.670'72
Impuestos. . . . .	100
Recursos legales . . . . .	2.938'36
<b>TOTAL DE INGRESOS. . . . .</b>	<b>4.709'08</b>

Dada cuenta del presupuesto de gastos fueron aprobados según se detalla en las ocho relaciones que á él se unen, por contener gastos de que no se puede prescindir, ascendiendo el total de los mismos á 5.801 pesetas, distribuidas por capítulos en la forma siguiente:

Capítulos.	Conceptos	Cantidades
		Pesetas.
1	Gastos del Ayuntamiento..	1.554
2	Policía de seguridad. . . . .	10
4	Instrucción pública . . . . .	1.959
5	Beneficencia . . . . .	65
6	Obras públicas . . . . .	30
7	Corrección pública. . . . .	176
9	Cargas . . . . .	1.848
11	Imprevistos. . . . .	159
<b>TOTAL DE GASTOS. . . . .</b>		<b>5.801</b>

**Resumen.**

Presupuesto de ingresos . . . . .	4.709'08
Idem de gastos. . . . .	5.801
<b>Déficit. . . . .</b>	<b>1.091'92</b>

Quedando por consiguiente un déficit de 1.091 pesetas 92 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley concede y pueden tener aplicación en la localidad.

Revisado el presupuesto según previene la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y no admitiendo economía de ningún género y no pudiendo los ingresos ser susceptibles de aumento, la Junta municipal, en uso de las facultades que le concede el art. 16 de la Real orden antes citada de 15 de Julio de 1878 y la de 14 de Diciembre último, acordó recurrir al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia en demanda de autorización para utilizar un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en la localidad, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos y los menos gravosos al vecindario, por ser productos del país y en cantidad suficiente á cubrir el déficit que resulta, para lo cual y en cumplimiento del párrafo 6.º de la disposición 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto antes dicha, se forma la siguiente

**TARIFA**

Artículos objeto del impuesto.	Unidad que adeuda.	Precio medio de la unidad en el mercado. — Pesetas	Impuesto sobre la unidad. — Pesetas	Número de unidades según cálculo	Precio de las unidades. — Pesetas.
Paja de todas clases . . . . .	Quintales . . . . .	1'25	0'25	2.184	546
Leña . . . . .	Idem . . . . .	1'25	0'25	2.184	546
<b>TOTAL . . . . .</b>				<b>4.368</b>	<b>1.092</b>
<b>Déficit . . . . .</b>					<b>1.091'92</b>
<b>Sobrante . . . . .</b>					<b>0'08</b>

De manera, que ascendiendo el déficit á 1.091 pesetas 92 céntimos y el producto de los arbitrios que se pretenden utilizar á 1.092 pesetas, resulta un sobrante de ocho céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, ordenando que se publique por edictos en los sitios públicos de costumbre de este pueblo y en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme á lo que dispone la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Baltasar Pérez.—Andrés Martín.—Basilio Rivero.—Laureano Fernández.—Miguel Almeida.—Pedro Pérez.—Manuel Romero.—Benito Calabaza.—Pablo Bragado.—Baltasar Pérez.—Mignel García.—José Cristóbal, Secretario.»

Concuerda con su original á que me remito; y para que conste expido la presente que con el V.º B.º del señor Alcalde firmo en Peleas de Arriba á 3 de Diciembre de 1888.—El Secretario, José Cristóbal.—V.º B.º.—El Alcalde, Andrés Martín.

**VILLADEPERA**

Don Domingo Puente, Secretario del Ayuntamiento de Villadepera, del que es Alcalde Presidente D. Jose Martín.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal, se halla una que copiada á la letra dice así:

«En Villadepera á 27 de Abril de 1888, reunidos en sesión extraordinaria en la Sala Capitular los señores de Ayuntamiento y Junta de asociados que al final firman, previa convocatoria especial y en forma legal, en que fueron todos citados y bajo la presidencia del se-

ñor Alcalde D. José Martín, siendo las diez de su mañana, hora señalada en la convocatoria, dicho señor declaró abierta la sesión, dando cuenta del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1888 á 1889, importante sus gastos la suma de 4.819 pesetas y cinco céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del referido presupuesto.

Para cubrir éstas se calculan como ingresos 1.268 pesetas y 91 céntimos producto del 16 por 100 en la contribución territorial; 8 pesetas 63 céntimos producto del 16 por 100 sobre la industrial; 1.294 pesetas recargo sobre consumos; 257 pesetas producto del 50 por 100 sobre cédulas personales, y 10 pesetas reintegro de suministros militares. Sumadas las anteriores partidas dan un total de 2.838 pesetas 54 céntimos, y no habiendo otros arbitrios legales, resulta un déficit de 1.980 pesetas 51 céntimos. Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer en él economías por haberlo formado la Comisión de los gastos indispensables y que han de cubrirse por necesidad.

Vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista la regla 2.ª de la mencionada Real orden y circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre de 1887, la asamblea acordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar á esta Corporación el arbitrio extraordinario de paja y leña que pueda consumirse en este pueblo durante el año económico actual, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización como producto del país, para cubrir el déficit que resulta de 1.980 pesetas 51 céntimos, el cual no está gravado en los artículos de consumos, cuyo por menor se explica en la siguiente

**TARIFA.**

Objeto del impuesto.	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Impuesto sobre la unidad. — Pesetas.	Calculo de la unidad. — Quintales	Producto calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases . . . . .	Quintal . . . . .	1'50	0'18	7.336	1.320'48
Leña de idem . . . . .	Idem . . . . .	1	0'18	3.667	660'06
<b>TOTAL . . . . .</b>				<b>11.003</b>	<b>1.980'54</b>

De manera que ascendiendo el deficit á cubrir la suma de 4.819 pesetas y 5 céntimos, queda nivelado este con un sobrante de 3 céntimos. En este estado se levanto la sesión, mandando estender la presente acta de la que se sacará copia y se remitirá al señor Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, por término de diez días, además en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, trascurridos que sean formalizar el expediente que previene la regla 4.ª de repetida Real orden, de que yo el Secretario certifico.—José Martín.—Benito Nieto.—Tomás Nieto.—Domingo Formariz.—Miguel Isidro.—José Nieto.—Eusebio Formariz.—Domingo Fernández.—Alonso Pintado.—Julian Nieto.—Justo Ramos.—Tomás Gonzalo.»

Es copia literal del acta original. Y para que conste firmo la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la Corporación en Villadepera á 17 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Domingo Puente.—V.º B.º.—El Alcalde, José Martín.

**JUZGADOS**

**PUEBLA DE SANABRIA**

Don Urbano López de Haro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dominga Yebra Barrio, de treinta y siete años de edad, casada, jornalera, sin instrucción, de estatura alta, y que viste al estilo del país, natural de Barrio de Rabano, en este partido, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de dar principio á la extinción de la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en causa contra ella seguida sobre lesiones á su convecina María Carballo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la expresada Dominga, con las seguridades debidas.

Dado en Puebla de Sanabria á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—P. S. M., Faustino Mato.